



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

02 SEP 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2019 00425 00

Para todos los efectos legales del caso, téngase por notificado al ejecutado **JEIFER DE JESÚS GRANADOS** del mandamiento de pago deprecado en su contra al interior del expediente a través de *curador ad litem*, esto conforme se puede detallar del acta de notificación personal que milita a folio 38 del encuadernamiento. El precitado auxiliar de la justicia, pese a que allego escrito al que denominó como “*contestación de la demanda*”, no formulo medio exceptivo alguno.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de qué trata el artículo 440 ibidem.

ANTECEDENTES

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo contra **JEIFER DE JESÚS GRANADOS**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), se profirió orden de apremio al encontrarse presente título ejecutivo que reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G. del P., de esa decisión el ejecutado se notificó a través de *curador ad litem*, quien a pesar de allegar escrito de contestación, en el mismo no presento medio de excepción alguno.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo el pagare que obra a folio 2, instrumento que cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo

dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 2.500.000= por concepto de agencias.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaria **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO No. <u>2020</u> hoy <u>03 SEP 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA</p>
--